



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3506/2025.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Cuauhtémoc**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinte de noviembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3506/2025.

Sujeto Obligado:

Alcaldía Cuauhtémoc



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicita copia de baja de credencial de empleado y copia de baja del vestuario de trabajo, del servidor público de base sindicalizado con Puesto de PEON ... Informe cuando serán las elecciones para líderes sindicales del SUTGCDMX, que realizará el personal de base



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

No se proporciona la información solicitada.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Revocar la respuesta del sujeto obligado



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Baja de credencial de empleado, baja de vestuario de trabajo, elecciones, líderes sindicales, Circula uno 2024.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Cuauhtémoc
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3506/2025.

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3506/2025

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Cuauhtémoc

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veinte de noviembre de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3506/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la **Alcaldía Cuauhtémoc**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El siete de octubre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, siendo recibida oficialmente el ocho de octubre, a la que le correspondió el número de folio **092074325002740**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Se solicita una copia de la baja de la credencial de empleado y copia de la baja del vestuario de trabajo, del servidor público de base sindicalizado con Puesto de PEON,

¹ Con la colaboración de José Luis Muñoz Andrade.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

con número de empleado [...], con código de puesto S7009, nivel 89, Nómina 1, zona pagadora 6400000 con adscripción en la Alcaldía Cuauhtémoc. También informe cuando serán las elecciones para líderes sindicales del SUTGCDMX, que realizará el personal de base. [Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

II. Respuesta. El catorce de octubre, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio sin número de la misma fecha, suscrito por la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

La Unidad de Transparencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, turnó la solicitud a la **Dirección General de Administración**; para que diera respuesta a sus requerimientos en el ámbito de sus competencias.

Cabe mencionar que, en términos de lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley de Transparencia, son los sujetos obligados los encargados de garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la Ley, por lo que, **quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán directamente responsables** de la misma.

Una vez precisado lo anterior, esta Alcaldía procede a dar atención de manera puntual a su requerimiento, mediante los oficios con números, **AC/DGA/JUDCGA/1075/2025**, firmado por el Jefe de Unidad Departamental de Control y Gestión de Administración; quien de conformidad a sus atribuciones brinda la atención a sus requerimientos de información.

Con lo antes expuesto, se cumple con la obligación de acceso a la información en términos de lo establecido en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...] [Sic.]

Oficio AC/DGA/DRH/2423/2025, de fecha nueve de octubre, suscrito por el Director de Recursos Humanos, dirigido a la Directora General de Administración, mediante el cual comunica lo siguiente:

[...]

RESPUESTA: Al respecto, le informo que se realizó una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos tanto físicos como electrónicos de esta Dirección de Recursos Humanos y sus áreas dependientes, sin encontrar documento alguno que indique ser "...la baja de la credencial de empleado y copia de la baja del vestuario de trabajo, del servidor público de base sindicalizado con Puesto de PEON, con número de empleado [REDACTED], con código de puesto S7009, nivel 89, Nómina 1, zona pagadora 6400000 con adscripción en la alcaldía Cuauhtémoc".

"También informe cuando serán las elecciones para líderes sindicales del SUTGCDMX, que realizará el personal de base."

RESPUESTA: Dicha información no es competencia de esta Dirección de Recursos Humanos.

[Sic]

Oficio AC/DGA/JUDCGA/1075/2025, de fecha nueve de octubre, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Control y Gestión de Administración, dirigido al Jefe de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, mediante el cual comunica los siguiente:

[...]

Me refiero al oficio número **AC/JUDT/4426/2025**, mediante el cual hace llegar la solicitud de acceso a la información pública número **092074325002740** y en la que se requiere información de este Órgano Político Administrativo.

Por lo anterior y para dar cumplimiento a lo ordenado, anexo al presente copia del oficio con número **AC/DGA/DRH/2423/2025**, suscrito por el Director de Recursos Humanos, a través del cual se da atención a lo solicitado en el ámbito de competencia del área en referencia.

[Sic]

III. Recurso. El treinta de octubre, la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

[...]

A quien corresponda:

No se proporciona la información solicitada. LAS TITULARES, DIRECTIVAS O JEFAS DE INSTITUCIONES PÚBLICAS Y ALCALDÍAS EN CDMX, QUE PERJUDIQUEN A TRABAJADORES, CON SUSENSIONES DE SUELDO, ACTAS ADMINISTRATIVAS Y BAJAS LABORALES, SE HACEN RESPONSABLES DE LOS PERJUICIOS EN CONTRA DEL ERARIO PÚBLICO DEL GCDMX.

CIRCULAR UNO 2024.

4.1.1 La relación laboral que se establezca entre las trabajadoras y trabajadores de base y el GCDMX, se registrará por la LFTSE y las CGT.

2.3.12 La SAF es la instancia facultada para expedir las credenciales del personal técnico operativo de base, técnico operativo de confianza y personal de estructura adscrito a las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades y Alcaldías. Para dar cumplimiento a lo previsto en este numeral; será obligatorio expedir credenciales digitales mediante la herramienta tecnológica denominada “Credencialización” proporcionada por la SAF.

2.3.13 Los titulares de las áreas de capital humano u homólogas de las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades y Alcaldías, tendrán a su cargo las siguientes obligaciones:

I.- Solicitar la baja en el “Sistema de Credencialización” al concluir el cargo de la persona servidora pública para el archivo en su expediente personal, previo al cambio del estatus de la misma.

II.- Gestionar en el “Sistema de Credencialización” la vigencia de las credenciales digitales.

6.3.4 Para dar cumplimiento a la optimización de los recursos en materia de fotocopiado e impresión, se aplicará lo dispuesto en el apartado relativo a los numerales 5.1.10 fracción XI y 5.1.13 de esta Circular.

Las DGA deberán establecer lineamientos, que hagan obligatorio el uso y optimización de la infraestructura informática con que se cuente, aplicándola en la comunicación de datos vía correo electrónico, transmisión de archivos y distribución de documentos en formatos electrónicos.

8.3.2 La información que en el ejercicio de sus atribuciones generen, reciban o administren las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades y Alcaldías en su respectivo Sistema Institucional de Archivos, que se encuentre contenida en cualquier soporte documental, ya sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro, se denominará genéricamente documentos de archivo, los cuales deberán poseer un contenido y un contexto que les otorgue calidad probatoria de eventos y procesos de la gestión institucional de las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades y Alcaldías

8.3.5 Toda persona servidora pública está obligada a garantizar la integridad y conservación de los expedientes y documentos, así como facilitar su consulta y uso, en términos de la LARCHCDMX. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a todas las sanciones aplicables en materia administrativa a las personas servidoras públicas de la CDMX.

8.3.6 Los archivos que contengan datos personales, deberán mantenerse actualizados y ser utilizados exclusivamente para los fines legales para los que fueron creados,

observando lo previsto en la LDPPSOCDMX, LTAIPRCCDMX y demás normatividad aplicable.

4.1.2 Cuando las Autoridades Administrativas detecten que alguna trabajadora o trabajador de base, afiliado al SUTGCDMX, ha incumplido o ha violado alguna de las disposiciones establecidas en las CGT que amerite sanción, deberán instrumentar de inmediato el Acta Administrativa correspondiente,

Las personas servidoras públicas que inicien acciones para imponer sanción a las y los trabajadores, o demandar la terminación de los efectos del nombramiento, sin el sustento probatorio indispensable para acreditar las conductas atribuidas, o que incurran en omisiones para aportar dichos elementos, serán responsables de los daños y perjuicios que se ocasionen al erario público del GCDMX, en los términos de la LFRSP

[Sic.]

IV. Admisión. El treinta y uno de octubre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234, fracción V y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de **siete días hábiles** contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VII. Manifestaciones, alegatos y respuesta complementaria del Sujeto Obligado. El once de noviembre, a través de la Plataforma Nacional de

Transparencia, el Sujeto Obligado, remitió el oficio **AC/JUDT/4930/2025**, de diez de noviembre, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Transparencia, dirigido a este Instituto, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

ALEGATOS

PRIMERO. Esta Unidad de Transparencia es competente para formular los presentes alegatos, de conformidad con lo establecido en la Ley de la materia.

SEGUNDO. El hoy recurrente al interponer el Recurso de marras, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (SIGEMI), menciona en el apartado denominado "Razón de la interposición":

"No se proporciona la información solicitada. LAS TITULARES, DIRECTIVAS O JEFAS DE INSTITUCIONES PÚBLICAS Y ALCALDÍAS EN CDMX, QUE PERJUDIQUEN A TRABAJADORES, CON SUSPENSIÓN DE SUELDO, ACTAS ADMINISTRATIVAS Y BAJAS LABORALES, SE HACEN RESPONSABLES DE LOS PERJUICIOS EN CONTRA DEL ERARIO PÚBLICO DEL GCDMX. CIRCULAR UNO 2024. 4.1.1 La relación laboral que se establezca entre las trabajadoras y trabajadores de base y el GCDMX, se regirá por la LFTSE y las CGT. 2.3.12 La SAF es la instancia facultada para expedir las credenciales del personal técnico operativo de base, técnico operativo de confianza y personal de estructura adscrito a las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades y Alcaldías. Para dar cumplimiento a lo previsto en este numeral; será obligatorio expedir credenciales digitales mediante la herramienta tecnológica denominada "Credencialización" proporcionada por la SAF. 2.3.13 Los titulares de las áreas de capital humano u homólogos de las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades y Alcaldías, tendrán a su cargo las siguientes obligaciones: I.- Solicitar la baja en el "Sistema de Credencialización" al concluir el cargo de la persona servidora pública para el archivo en su expediente personal, previo al cambio del estatus de la misma. II.- Gestionar en el "Sistema de Credencialización" la vigencia de las credenciales digitales. 6.3.4 Para dar cumplimiento a la optimización de los recursos en materia de fotocopiado e impresión, se aplicará lo dispuesto en el apartado relativo a los numerales 5.1.10 fracción XI y 5.1.13 de esta Circular. Las DGA deberán establecer lineamientos, que hagan obligatorio el uso y optimización de la infraestructura informática con que se cuente, aplicándola en la comunicación de datos vía correo electrónico, transmisión de archivos y distribución de documentos en formatos electrónicos. 8.3.2 La información que en el ejercicio de sus atribuciones generen, reciban o administren las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades y Alcaldías en su respectivo Sistema Institucional de Archivos, que se encuentre contenida en cualquier soporte documental, ya sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro, se denominará genéricamente documentos de archivo, los cuales deberán poseer un contenido y un contexto que les otorgue calidad probatoria de eventos y procesos de la gestión institucional de las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades y Alcaldías. 8.3.5 Toda persona servidora pública está obligada a garantizar la integridad y conservación de los expedientes y documentos, así como facilitar su consulta y uso, en términos de la LARCHCDMX. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a todas las sanciones aplicables en materia administrativa a las personas servidoras públicas de la CDMX. 8.3.6 Los archivos que contengan datos personales, deberán mantenerse actualizados y ser utilizados exclusivamente para los fines legales para los que fueron creados, observando lo previsto en la LDPPSOCDMX, LTAIPRCCDMX y demás normatividad aplicable. 4.1.2 Cuando las Autoridades Administrativas detecten que alguna trabajadora o trabajador de base, afiliado al SUTGCDMX, ha incumplido o ha violado alguna de las disposiciones establecidas en las CGT que amerite sanción, deberán instrumentar de inmediato el Acta Administrativa correspondiente. Las personas servidoras públicas que inicien acciones para imponer sanción a las y los trabajadores, o demandar la terminación de los efectos del nombramiento, sin el sustento probatorio indispensable para acreditar las conductas atribuidas, o que incurran en omisiones para aportar dichos elementos, serán responsables de los daños y perjuicios que se ocasionen al erario público del GCDMX, en los términos de la LFRSP" (sic)

Derivado de la inconformidad manifiesta del hoy recurrente, esta Unidad de Transparencia procede a dar contestación a las improcedentes inconformidades planteadas por el solicitante, hoy recurrente en su interposición del Recurso que nos ocupa.

TERCERO. Derivado de la inconformidad manifiesta del hoy recurrente, esta Unidad de Transparencia remitió el Recurso de Revisión a la Dirección General de Administración, mediante el oficio número **AC/JUDT/4832/2025**, de fecha 03 de noviembre de 2025, con la finalidad de que, de conformidad con sus atribuciones, emitiera los alegatos correspondientes.

CUARTO. El 07 de noviembre de 2025, fue recibido en la Unidad de Transparencia el oficio número **AC/DGA/JUDCGA/1207/2025**, de fecha 07 de noviembre de 2025, enviado por la Jefatura de Unidad Departamental de Control y Gestión de Administración, dependiente de la Dirección General de Administración, a través del cual emite los alegatos correspondientes.

QUINTO. Atentos a lo dispuesto por el Artículo 250, de la Ley de la materia, este Sujeto Obligado expresa y manifiesta su voluntad para participar en la audiencia de conciliación, en tal virtud, tengo a bien solicitar que, a través de su conducto, se invite al hoy recurrente a llegar a una amigable conciliación, interviniendo en la realización del correspondiente acuerdo conciliatorio; lo anterior en virtud de que este sujeto obligado en todo momento otorgó la debida atención a los requerimientos de información del hoy recurrente.

Ahora bien, esta Alcaldía en Cuauhtémoc estima que lo anteriormente expuesto queda debidamente acreditado con los medios probatorios que se ofrecen a continuación, de conformidad con lo establecido en la fracción III del Artículo 243, de la Ley de la materia:

PRUEBAS:

1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia simple del oficio **AC/DGA/JUDCGA/1075/2025**, la Jefatura de Unidad Departamental de Control y Gestión de Administración, dependiente de la Dirección General de Administración, mediante el cual emitió respuesta a los requerimientos del peticionario. El presente documental se ofrece y se relaciona con lo manifestado a lo largo del presente ocurso, referente a las gestiones realizadas por parte de este sujeto obligado para la atención de la solicitud con número de Folio **092074325002740**.

2. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia simple del oficio **AC/DGA/JUDCGA/1207/2025**, de fecha 07 de noviembre de 2025, enviado por la Jefatura de Unidad Departamental de Control y Gestión de Administración, dependiente de la Dirección General de Administración, a través del cual remite los alegatos, respecto del Recurso de Revisión en que se actúa. Dicha documental se ofrece y se relaciona con lo manifestado a lo largo del presente ocurso referente a la atención brindada por este Sujeto Obligado a los agravios expresados por el hoy recurrente.

3. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las actuaciones relacionadas con la solicitud de acceso a la información pública, con número de Folio **092074325002740**, en aquello que favorezca a los intereses de esta Alcaldía en Cuauhtémoc.

Por lo anteriormente expuesto, a Usted Comisionado Ponente, atentamente pido se sirva:

Primero. Tener por expresados y presentados en tiempo y forma los presentes alegatos y manifestaciones, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía en Cuauhtémoc.

Segundo. Tener por ofrecidos los medios probatorios que se describen en el cuerpo del presente escrito, de parte de este sujeto obligado.

Tercero. Se sirva hacer del conocimiento al hoy recurrente la voluntad de este Sujeto Obligado para llegar a una amigable conciliación, con la finalidad de concluir anticipadamente el presente asunto, porque el continuar con el presente procedimiento implicaría un desgaste de recursos innecesarios tanto para este Sujeto Obligado, como para ese Instituto.

Cuarto. Una vez analizado lo vertido en el presente ocurso y desahogados los medios probatorios ofrecidos, sírvase confirmar el recurso de revisión que nos ocupa, confirmando la respuesta primigenia proporcionada por este Sujeto Obligado, al quedar sin materia el recurso de Revisión, lo anterior de conformidad con lo establecido por las fracciones II y III del Artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[Sic.]

Anexo 1

Oficio número AC/DGA/JUDCGA/1207/2025, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Control y Gestión de Administración, dirigido al Jefe de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, mediante el cual le comunica lo siguiente:

[...]

Por lo anterior y para dar cumplimiento a lo ordenado, anexo al presente copia del oficio número **AC/DGA/DRH/3048/2025**, signado por el Director de Recursos Humanos, a través del cual se da atención a lo solicitado en el ámbito de competencia del área en referencia.



[Sic]

Oficio número AC/DGA/DRH/3048/2025 de fecha seis de noviembre, suscrito por el Director de Recursos Humanos, dirigido a la Directora General de Administración, en el que le comunica:

[...]

Para lo cual, esta Dirección de Recursos Humanos, dio respuesta de la siguiente manera:

"Se solicita una copia de la baja de la credencial de empleado y copia de la baja del vestuario de trabajo, del servidor público de base sindicalizado con Puesto de PEON, con número de empleado [REDACTED] con código de puesto S7009, nivel 89, Nómina 1, zona pagadora 6400000 con adscripción en la Alcaldía Cuauhtémoc.

RESPUESTA: Al respecto, le informo que se realizó una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos tanto físicos como electrónicos de esta Dirección de Recursos Humanos y sus áreas dependientes, sin encontrar documento alguno que indique ser *"...la baja de la credencial de empleado y copia de la baja del vestuario de trabajo, del servidor público de base sindicalizado con Puesto de PEON, con número de empleado [REDACTED] con código de puesto S7009, nivel 89, Nómina 1, zona pagadora 6400000 con adscripción en la alcaldía Cuauhtémoc".*

"También informe cuando serán las elecciones para líderes sindicales del SUTGCDMX, que realizará el personal de base."

RESPUESTA: Dicha información no es competencia de esta Dirección de Recursos Humanos."

Ante la respuesta otorgada por este Sujeto Obligado, el recurrente se inconformó manifestando lo siguiente:

...

Entonces, para dar atención al Acuerdo del Recurso de Revisión que nos ocupa, me permito manifestar lo siguiente:

Se solicitó mediante oficio **AC/DGA/DRH/3002/2025** de fecha 05 de noviembre de 2025, a la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal dependiente de la Dirección General de Administración y Desarrollo de Administrativo de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, realizar la baja de la credencial laboral de la persona interés del recurrente del **"Sistema de Credencialización"**, por lo que nos encontramos en espera de la respuesta que otorgue la mencionada Dirección.

Se envía copia simple del acuse del oficio de petición, para mejor referencia.

[Sic]

Oficio número AC/DGA/DRH/3002/2025, de fecha cinco de noviembre, suscrito por el Director de Recursos Humanos en la Alcaldía Cuauhtémoc, dirigido a la Directora Ejecutiva de Administración de Personal en la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo de la Secretaría de Administración y

Finanzas, con el asunto: Solicitud de baja de credencial laboral, mediante el cual le solicita lo siguiente:

[...]

Derivado del Acuerdo de fecha treinta de octubre de dos mil veinticinco, emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, correspondiente al Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.3506/2025, recaído en contra de la respuesta de la solicitud de información pública con número de folio 092074325002740, en la cual el particular solicitó lo siguiente:

"Se solicita una copia de la baja de la credencial de empleado y copia de la baja del vestuario de trabajo, del servidor público de base sindicalizado con Puesto de PEON, con número de empleado [REDACTED] con código de puesto S7009, nivel 89, Nómina 1, zona pagadora 6400000 con adscripción en la Alcaldía Cuauhtémoc. También informe cuando serán las elecciones para líderes sindicales del SUTGCDMX, que realizará el personal de base."

Le solicito, de no existir inconveniente, gire sus amables instrucciones a quien corresponda, a efecto de dar de baja en el "Sistema de Credencialización", la credencial de la persona de nombre [REDACTED] quien fue trabajador en este Órgano Político Administrativo Cuauhtémoc, teniendo el número de empleado [REDACTED] mismo que causó baja el 06 de junio de 2022.

[...]

Asimismo, anexó correo electrónico dirigido a este Instituto para remitir alegatos, con fecha diez de noviembre de 2025.

VI. Cierre. El dieciocho de noviembre, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones, asimismo, la emisión de una presunta respuesta complementaria.

Por otra parte, se acordó tener por precluido el derecho de la parte recurrente para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de

Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el catorce de octubre de dos mil veinticinco, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el treinta de octubre de dos mil veinticinco, esto es, al doceavo día hábil, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado al momento de rendir sus alegatos hizo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria, lo que podría actualizar el

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

sobreseimiento en el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en el artículo 249, fracción II, de la Ley de la Materia.

Sin embargo, es importante señalar al Sujeto Obligado que únicamente procede el sobreseimiento por quedar sin materia cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

- a) **Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio invocado** por el recurrente, **dejando sin efectos el acto impugnado.**
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En el presente caso, la persona recurrente solicitó:

1. Copia de la baja de la credencial de empleado.
2. Copia de la baja del vestuario de trabajo, del servidor público de base sindicalizado con Puesto de PEON, con número de empleado [...], con código de puesto S7009, nivel 89, Nómina 1, zona pagadora 6400000 con adscripción en la Alcaldía Cuauhtémoc.
3. Informe cuándo serán las elecciones para líderes sindicales del SUTGCDMX, que realizará el personal de base.

En respuesta, el Sujeto Obligado indicó por medio de la Dirección de Recursos Humanos, que se realizó una búsqueda exhaustiva tanto en los archivos físicos como electrónicos en la propia Dirección de Recursos Humanos y sus áreas dependientes sin encontrar documento alguno que indique las bajas de credencial de empleado y del vestuario de trabajo de la persona servidora pública de su interés, asimismo, respecto a cuándo serán las elecciones para líderes sindicales del SUTGCDMX, que realizará el personal de base, señaló que dicha información no es competencia de la Dirección de Recursos Humanos.

De acuerdo con el medio de impugnación presentado, se desprende que **la parte recurrente se inconformó porque el sujeto obligado no proporciona la información solicitada**, fundando su agravio en determinados numerales de la Circular Uno 2024.

En este sentido, se observa que por medio de la manifestación de alegatos remitió a la persona recurrente el oficio **AC/DGA/JUDCGA/1207/2025**, de siete de noviembre, suscrito por la Jefatura de Unidad Departamental de Control y Gestión de Administración en el que se señala el oficio **AC/DGA/DRH/3048/2025 del seis de noviembre, como respuesta complementaria, signado por el Director de Recursos Humanos en el que para dar atención al Acuerdo del Recurso de Revisión señala que se solicitó mediante oficio AC/DGA/DRH/3002/2025 de fecha cinco de noviembre del año en curso, a la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal dependiente de la Dirección General de Administración y Desarrollo Administrativo de la Secretaría de Administración y Finanzas, realizar la baja de la credencial laboral de la persona interés del**

recurrente del “Sistema de Credencialización”, esperando respuesta que otorgue la mencionada Dirección adjuntando el oficio en comento.

Respecto de la respuesta complementaria, conviene citar le Criterio 07/21 emitido por el Pleno de este Instituto, y que señala:

[...]

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

[...]

Por lo que, derivado del análisis de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, se observa que el mismo se centró únicamente en lo referente a la baja de la credencial del empleado sin abordar lo referente a la copia de la baja del vestuario de trabajo del mismo ni de las elecciones para líderes sindicales del SUTGCDMX, que realizará el personal de base, por lo que se considera que **no**

acreditó haber subsanado la inconformidad expuesta por la parte recurrente, al haber abordado de manera incompleta lo requerido por la parte recurrente, cuestión que no cubre los extremos de una respuesta complementaria válida.

En consecuencia, y al concluirse que en la respuesta complementaria el Sujeto Obligado no colma todos los extremos de la solicitud **lo procedente en el presente caso es entrar al estudio de fondo de la respuesta impugnada y desestimar la complementaria.**

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información de la persona recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **092074325002740**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el

Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

El particular solicita respecto a determinada persona servidora pública de base sindicalizada, lo siguiente:	Por medio del oficio AC/DGA/DRH/2423/2025, de nueve de octubre, suscrito por el Director de Recursos Humanos:
1. Copia de la baja de la credencial de empleado.	“RESPUESTA: Al respecto, le informo que se realizó una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos tanto físicos como electrónicos de esta Dirección de Recursos Humanos y sus áreas dependientes, sin encontrar documento alguno que indique ser ‘...la baja de la credencial de empleado y copia de la baja del vestuario de trabajo, del servidor público de base sindicalizado con
2. Copia de la baja del vestuario de trabajo, del servidor público de base sindicalizado de su interés.	

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

3. Informe cuándo serán las elecciones para líderes sindicales del SUTGCDMX, que realizará el personal de base.	<i>Puesto de PEON, con número de empleado [...], con código de puesto S7009, nivel 89, Nómina 1, zona pagadora 6400000 con adscripción en la Alcaldía Cuauhtémoc...</i> “También informe cuándo serán las elecciones para líderes sindicales del SUTGCDMX, que realizará el personal de base”. RESPUESTA: Dicha información no es competencia de esta Dirección de Recursos Humanos.
---	---

Por lo anterior, la Parte Recurrente interpuso su recurso de revisión, mismo que se ilustra a continuación:

Recurso de revisión	Alegatos y manifestaciones del Sujeto obligado
[...] <i>La parte recurrente se inconformó porque “... el sujeto obligado no proporciona la información solicitada...”, fundando su agravio en determinados numerales de la Circular Uno 2024. [...][Sic.]</i>	El sujeto obligado emitió una respuesta complementaria mediante oficio AC/DGA/DRH/3048/2025, del seis de noviembre de la presente anualidad, signado por el Director de Recursos Humanos en el que para dar atención al Acuerdo del Recurso de Revisión señala que se solicitó mediante oficio AC/DGA/DRH/3002/2025 de fecha cinco de noviembre del año en curso, a la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal dependiente de la Dirección General de Administración y Desarrollo Administrativo de la Secretaría de Administración y Finanzas, realizar la baja de la credencial laboral de la persona interés del recurrente del “Sistema de Credencialización”, esperando respuesta que otorgue la mencionada Dirección adjuntando el oficio en comento.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas, mediante el de la PNT. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona particular, en razón al agravio expresado, el cual se advierte que es, *el sujeto obligado no proporciona la información solicitada.*

Estudio del agravio: el sujeto obligado no proporciona la información solicitada.

Para poder justificar la decisión anunciada, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
[...]

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de

los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

[...]

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

[...]

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

[...]

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

[...]

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

[...]

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

[...]

Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

[...]

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

[...]

Artículo 91. En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

[...]

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información, así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

[...]

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

[...]

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

[...]

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

[...]

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

[...]

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]

Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 218. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las **circunstancias de tiempo, modo y lugar** que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos.** La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información
[...]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- Los sujetos obligados deberán señalar su incompetencia dentro los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.
- Si el sujeto obligado a quien fue presentada una solicitud es notoriamente incompetente comunicará esta situación a la persona solicitante y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.
- Si el sujeto obligado a quien fue presentada una solicitud es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha parte y, respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá remitiendo la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

Análisis de la respuesta primigenia:

1.- Respecto a los **pedimentos 1 y 2**, sobre las copias de las bajas de la credencial del empleado y del vestuario de trabajo del mismo, la respuesta del sujeto obligado fue que se realizó una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos tanto físicos como electrónicos de esta Dirección de Recursos Humanos y sus áreas dependientes, sin encontrar documento sobre estos dos requerimientos, siendo el agravio de la parte recurrente de que el sujeto obligado no proporciona la información solicitada, en este sentido, es claro que el sujeto obligado no proporcionó de manera fundada y motivada, la información requerida, por lo que, **se considera que no fueron atendidos los requerimientos 1 y 2.**

2.- Referente al **requerimiento 3**, relativo a que se informe cuándo serán las elecciones para líderes sindicales del SUTGCDMX, que realizará el personal de base, la respuesta del sujeto obligado fue que dicha información no es competencia de la Dirección de Recursos Humanos, sin señalar de manera fundada ni motivada si el sujeto obligado es competente o no para dar respuesta a este pedimento y, en dado caso, turnar a la unidad administrativa competente para manifestarse, o, realizar la remisión de la solicitud al sujeto obligado que tenga competencia para atender lo que le corresponde, siendo el agravio de la parte recurrente de que el sujeto obligado no proporciona la información solicitada, en este sentido, es claro que el sujeto obligado no proporcionó de manera fundada y motivada, la información requerida, por ello, **este requerimiento 3 se considera no atendido.**

3.- Como se puede observar, el sujeto obligado en su respuesta inicial no proporcionó la información solicitada por la ahora parte recurrente, puesto que, no se realizó una búsqueda exhaustiva razonable para localizar lo solicitado, lo cual queda claro con la desestimada respuesta complementaria, asimismo, tampoco se

fundó ni motivo de manera adecuada dicha respuesta, sobre todo, porque al final no se entregó nada a la recurrente.

En consecuencia, el sujeto obligado deberá realizar una nueva búsqueda exhaustiva, a efecto, de emitir una nueva respuesta, fundada y motivada de manera razonable, y, brindar atención a cada uno de los tres requerimientos de la parte recurrente, tomando en cuenta lo referente al requerimiento 3, sobre cuándo se realizarán las elecciones para líderes sindicales del SUTGCDMX, si se considera ser incompetente para responder, se deberá fundamentar y motivar la incompetencia y remitir a través del correo institucional la solicitud de información al sujeto obligado competente, conforme al artículo 200 de la Ley de Transparencia para que se pronuncie al respecto.

Sobre la búsqueda exhaustiva de la información, el sujeto obligado deberá atender a los elementos que refiere el Criterio 04/21 emitido por el Pleno de este Instituto, y que refiere:

Búsqueda exhaustiva de la información.

Cuando el sujeto obligado indique haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información, deberá señalar expresamente cómo la realizó, o sea, si la realizó en los archivos físicos o electrónicos de trámite de cada unidad administrativa, acreditando con documentales, o en su defecto, dada la periodicidad peticionada por la persona solicitante, si la búsqueda se realizó en el archivo de concentración y/o histórico de la institución.

Ahora bien, por lo que respecta a la declaración de incompetencia parcial, cabe resaltar que el artículo 200 de la Ley de Transparencia, así como el criterio 03/21, emitido por este órgano garante, señalan que si el sujeto obligado es incompetente deberá realizar la remisión de la solicitud correspondiente al sujeto obligado que

señalo como competente parcial, para que se pronuncie sobre lo que es competente:

CRITERIO 03/21.

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

En consecuencia, este órgano colegiado determina que la respuesta emitida **no brinda certeza a la persona interesada, pues no resultó exhaustiva, fundada y motivada. Con ello, se concluye que dicha respuesta no reunió los requisitos establecidos** en la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México (artículo 6, fracciones VIII, IX y X), cuyas disposiciones se siguen en los aspectos específicos de procedimiento no previstos de manera explícita en la Ley de Transparencia Local. Dicha norma dispone lo siguiente:

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo

existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

En razón de lo anteriormente expuesto, se estima que el agravio formulado por la parte recurrente resulta **fundado**.

Por lo anterior se concluye que el agravio manifestado por la persona recurrente se considera **FUNDADO**, por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, se **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

- El sujeto obligado deberá realizar una nueva búsqueda exhaustiva, a efecto, de emitir una nueva respuesta, fundada y motivada de manera razonable, y, brindar atención a cada uno de los tres requerimientos de la parte recurrente, tomando en cuenta lo referente al requerimiento 3, sobre cuándo se realizarán las elecciones para líderes sindicales del

SUTGCDMX, si se considera ser incompetente para responder, se deberá fundamentar y motivar la incompetencia y remitir a través del correo institucional la solicitud de información al sujeto obligado competente, conforme al artículo 200 de la Ley de Transparencia para que se pronuncie al respecto.

- **Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que éste señaló para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad con la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día quince de enero de dos mil veinticinco, mediante el Acuerdo

0003/SO/15-01/2025 al artículo 20, fracciones XIII, XIV y XVII del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.